Bogotá D.C.,

Doctor

**EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: observaciones al Proyecto de Ley no. 103 de 2019 Cámara“*Por medio de la cual se modifica el parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado doctor:

Los Secretario de Tránsito del país representados por el Comité de Representación del Capítulo Técnico de Autoridades de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Federación Colombiana de Municipios, los alcaldes y alcaldesas del país representados en la Federación Colombiana de Municipios, consideramos conveniente el proyecto de Ley, y oportuna la medida por cuanto la competencia a prevención está otorgada para  conjurar  situaciones de riesgo inminente, por lo que la imposición de comparendos debe estar exclusivamente en cabeza de las autoridades de tránsito facultadas para tan fin.

El  parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002, establece la facultad de Autoridad de Tránsito,  otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional, como una competencia a prevención[[1]](https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQkAGFhNTA2MTM3LTk2ODUtNGRmYy05ZDdlLTkzYzQ2Zjc3MTg3NAAQAP7ymqShbt5PsI4uTPijhAo%3D#x__ftn1). El proyecto propone adicionar un inciso a dicho parágrafo, mediante el cual se aclare que la señalada competencia a prevención, no faculta a los uniformados de la Policía Nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, a elaborar ordenes de comparendos. De manera que, la facultad dada a esta entidad, como autoridad de tránsito, se limitaría a acciones para la prevención de situaciones, ante circunstancias de inminente peligro para los ciudadanos, tales como ordenar detener el vehículo, realizar operativos, pero no, implicaría la imposición de comparendos.

Consideramos que la anterior medida es pertinente y adecuada por cuanto la competencia a prevención está otorgada para conjurar situaciones de riesgo inminente, por lo que la imposición de comparendos debe estar en cabeza de las autoridades de tránsito facultadas para tan fin.

Hoy en día se presenta duda respecto a si la competencia a prevención, faculta o no, a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, y a las fuerzas  militares, a elaborar ordenes de comparendos.

En ese sentido, la disposición objeto del proyecto de ley, aclara dicha situación, frente a la Policía Nacional, pero sigue dejando el vacío frente a las fuerzas militares.

Conforme a lo anterior proponemos que dicha disposición se amplíe respecto al parágrafo 5 del mismo artículo, aclarando que el ejercicio de competencias a prevención no faculta a las Fuerzas Militares, a elaborar ordenes de comparendos por   infracciones a las normas de tránsito.

Así las cosas, se propone modificar el artículo primero como sigue:

**PROPOSICIÓN**

**Modificar el artículo PRIMERO del Proyecto de Ley, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Modifíquese ~~e~~ l**os** parágrafo**s** 4º **y 5º** del artículo 3º de la ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, ~~e~~l**os** cual**es** quedará**n** así:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

En todo caso, el ejercicio de competencias a prevención no faculta a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, a elaborar ordenes de comparendos por las infracciones de tránsito de las que trata la presente ley.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

**En todo caso, el ejercicio de dicha competencia a prevención, no faculta a las fuerzas militares, a elaborar ordenes de comparendos por las infracciones de tránsito de las que trata la presente ley.**

En consecuencia, se deberá modificar el título como sigue:

**PROPOSICIÓN**

**Modificar el título del Proyecto de Ley, el cual quedará así:**

“*Por medio de la cual se modifica****n*** *~~el~~* ***los*** *parágrafo****s*** *4°* ***y 5°*** *del artículo 3° de la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”.

Esperamos que sean tenidas en cuenta las observaciones referidas previamente y el proyecto surta todo el trámite legislativo y se convierta en ley de la República.

Sin otro particular, cordialmente;

Atentamente,

**GILBERTO TORO GIRALDO**

Director Ejecutivo

Elaboró: Manuel Alejandro Pretelt Abogado Políticas Públicas

Revisó: Sandra Castro Torres Asesora de Políticas Públicas

Revisó: Lina Sánchez Patiño Secretaria Privada

Aprobó Gilberto Toro Giraldo Director Ejecutivo